

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Por un mes	2 pesetas.
Por tres meses	5'50 >
Por seis meses	10'50 >
Por un año	20'50 >

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes	2'50 ptas.
Por tres meses	7'00 >
Por seis meses	12'50 >
Por un año	24'00 >

Números sueltos, 0'25 pesetas uno

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA
No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES
Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal e letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

Presidencia del

Directorio Militar

Su Majestad el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la REINA Doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Junio).

EXPOSICIÓN

Conclusión: (Véase el número 77)

Artículo 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el 15 de Febrero hasta el 31 de Agosto inclusive en todas las provincias del Reino, excepción hecha de las del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia, donde la veda no terminará hasta el 15 de Septiembre; las islas Canarias, donde la veda regirá desde 1.º de Enero a 31 de Julio, y las provincias del Norte, en que el jabalí, como animal dañino, podrá cazarse en todo tiempo, y el rebeco desde el 15 de Agosto al 1.º de Febrero.

Las palomas campestres, torcaes, tórtolas y codornices, desde el 15 de Agosto, en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno.

Para la facturación y circulación de las palomas zuritas con destino al Tiro de pichón se precisa la presentación de las guías autorizadas por los Alcaldes respectivos, en las que consten la procedencia de las palomas, número de éstas, propietario del palomar de las mismas, nombre del destinatario y Sociedad del Tiro de pichón a que van destinadas y palomar en que han de encerrarse hasta las tiradas.

No será considerada como Sociedad de Tiro de pichón la que no conste inscrita en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil de la provincia respectiva.

Será disuelta y castigada con multa con arreglo a la ley, la Sociedad de Tiro de pichón que infrinja las disposiciones anteriores.

Las palomas muertas en las tiradas de Tiro de pichón sólo y exclusivamente podrán circular por

los asociados, previa identificación de calidad de tales y con permiso de la Autoridad gubernativa.

Será libre y permitida la circulación y venta de los conejos caeseros durante el periodo de veda, en toda la Península e islas adyacentes, debiendo estar vivos al ser circulados y presentados en el mercado para la venta.

En las lagunas o albuferas o terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacinas y demás similares hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras que determina el Reglamento, sujetándose a la ley de 19 Septiembre y Real orden de 25 de Noviembre de 1896, no podrán cazarse en tiempo alguno, por ser beneficiosas a la agricultura, incurriendo los infractores en la multa de 100 a 200 pesetas por la primera vez, y en la de 200 a 500 por la segunda. La tercera reincidencia será penada con arreglo al artículo 52.

Queda prohibida la circulación e introducción en las poblaciones de pájaros muertos sin pluma y la circulación e introducción en las poblaciones de los pájaros vivos o muertos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo de que procedan, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y clase de los pájaros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza vigente, la clase de la licencia de uso de armas de caza y para cazar, Autoridad que la concedió y la fecha de su expedición.

Los expendedores e industriales en las poblaciones o sitios en que se realice el comercio de pájaros vivos o muertos, serán subsidiariamente responsables de las infracciones que se cometan.

Artículo 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artefacto; solamente se exceptúan los pájaros que no sean declarados insectívoros en el catálogo aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1896 y los conejos en donde lo determine el Gobernador civil, de acuerdo con el Consejo provincial de Fomento.

Artículo 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva o muerta y de los pájaros vivos y muertos que determina el Reglamento en todo el territorio español durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición.

Queda también terminantemente prohibida en todo tiempo y por espacio de seis años, desde la publicación de este Decreto-ley, la exportación al extranjero de toda clase de pájaros de caza mayor y menor, excepción hecha de los estorninos, tordos y la de los conejos, que sólo podrán ser exportados desde el 1.º de Septiembre al 1.º de Marzo de cada año, si no responsable subsidiariamente de las infracciones que se cometan las Empresas de ferrocarriles, barcos de todo género u otros medios de transporte en cuyos trenes o expediciones se conduzca la caza para la exportación.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para que por medio del Real decreto amplíe ese plazo de seis años cuando, a su juicio, las necesidades lo demanden.

Artículo 27. El dueño de monte, dehesa, coto o finca vedada que en tiempo de veda quiera destruir los conejos que haya o se crien en su propiedad, podrá hacerlo por cualquier medio, quedando expedita la acción, conforme a los preceptos legales del derecho, para exigir indemnización al dueño por los perjuicios en terrenos colindantes o próximos.

Artículo 32. Las palomas campestres quedan comprendidas en el artículo 17.

No podrá tirarse a las palomas domésticas ajenas y a las campestres dedicadas a criadero de palomar, sino a la distancia de un kilómetro de la población o palomares; pero en ningún caso se hará uso de señuelo, cimbeles u otro engaño.

Tampoco podrá tirarse en tiempo alguno a las palomas mensajeras teñidas con anilina en la forma que señala el Reglamento.

Artículo 33. Los Gobernadores civiles, previa reclamación de una Asociación agrícola o de los Ayuntamientos de los pueblos en donde existan palomares, y oyendo al Consejo provincial de Fomento respectivo, dictarán las disposiciones que crean oportunas sobre clausura de aquéllos, fijando las épocas y el tiempo en que deban estar cerrados, sin que los plazos sean mayores en ningún caso que los correspondientes a los meses de Octubre y Noviembre y 1.º de Julio a 15 de Agosto.

Artículo 34. Desde 1.º de Marzo a 15 de Octubre, se prohíbe en toda España e islas adyacentes la caza con galgos o podencos en toda clase de terrenos. Además, queda prohibida dicha caza en las tierras labrantías, desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos, desde el brote hasta la vendimia.

La caza con galgo podrá autorizarse en los terrenos que no existan viñas, previos informes del Ingeniero Agrónomo de la Sección Agronómica correspondiente y del Consejo provincial de Fomento

Artículo 39. Será libre la caza de animales dañinos, lobos, zorros, garduñas, jabalíes, gatos monteses, linceos, tejones, huones, conejos explotados o en libertad y demás que determina el Reglamento, en los terrenos del Estado o de los pueblos, en los baldíos y en las rastrojeras de propiedad particular no cerrados o amojonados. En los terrenos cercados, bien pertenezcan a los pueblos, bien a los particulares, habrá necesidad de obtener licencia escrita de los dueños o arrendatarios.

Artículo 40. Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias a los que acrediten haberles dado muerte.

Recompensarán asimismo a los que fomenten la cría de aves insectívoras.

Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos, entre sus gastos obligatorios, la correspondiente partida para esas recompensas.

Dado en Palacio, a trece de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Gobierno Civil

CIRCULAR

1861

Habiéndose presentado el carbunco bacteriano en el ganado lanar de Agoncillo y Grávalos, y la glosopeda en el de Ortigosa, Brieva y Viniestra de Abajo, en cumplimiento de lo que ordena el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, y de acuerdo con el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, he dispuesto declarar zona infecta los parajes ocupados por los animales sospechosos y enfermos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 26 de Junio de 1924.

El General Gobernador,

Germán Gil Yuste

Administración Provincial

Tesorería de Hacienda

1824

EDICTO para la subasta de fincas por débitos en los años 1912 al 1915 por contribución urbana en el término municipal de Ortigosa (Logroño.)

Don Fermín Sáenz Caro, Recaudador de la Hacienda en la zona de Torrecilla de Cameros, pueblo de Ortigosa.

HAGO SABER: Que en el expediente que instruyo contra varios deudores vecinos de dicho término, por débitos del concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia de subasta de fincas.—No habiendo satisfecho los contribuyentes que abajo se expresan sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día cuatro de Julio próximo y hora de las once de la mañana, en la Casa-Ayuntamiento, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia.

Débitos por principal, recargos y costas, 180'27 pesetas.

Nombres y apellidos de los deudores, y clase, cabida y situación de las fincas:

Herederos de Ramona Navarrete Riva; una heredad «Prado del Cura», de 16 celemines o sea 27 áreas y 84 centiáreas; linda Norte, con terreno del común; Sur, con camino; Este, con Jacoba Sáenz, y Oeste, con Emilio García.

Capitalización de las mismas, 1.336'80 pesetas.

Valor para la subasta, 891'20 pesetas.

Ortigosa, 16 de Junio 1924.—Fermín Sáenz.

Administración de Propiedades e Impuestos de la Provincia de Logroño

RELACION de las solicitudes recibidas en esta Oficina durante el mes de MAYO último solicitando la legitimación de posesión de terrenos roturados que se publica en virtud de lo dispuesto en el apartado 3.º artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del R. D. de 1.º de Diciembre de 1923.

Nombre del solicitante.	Pueblo donde radica.	Término municipal.	Paraje en que se halla.	Cabida declarada.	OBSERVACIONES
Juan Cruz Martínez Miranda.	Calahorra.	Calahorra.	Los Agudos. Alto de la Barda.	Una hectárea, 25 áreas y 96 centiáreas.	En ninguno de dichos terrenos existe edificación alguna ni tiene servidumbres públicas ni privadas.
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem ídem.	Tres hectáreas, 56 áreas y 32 centiáreas.	
El mismo.	Idem.	Idem.	Montote.	Una hectárea, 25 áreas y 76 centiáreas.	
El mismo.	Aldeanueva Ebro.	Aldeanueva Ebro	Alto del Rodero.	Cuatro hectáreas.	

LOGROÑO, 14 de Junio de 1924.—El Administrador de Propiedades, Luis Díez de Isla.

Administración Municipal

ALDEANUEVA DE EBRO

1821

Por tener que ausentarse para ampliar estudios y presentarse a unas oposiciones el que la desempeñaba, se halla vacante una de las dos plazas de Médico titular de esta villa con el haber anual de mil pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, pudiendo contratar iguales con los vecinos, que según antecedentes pueden producirle de cinco a seis mil pesetas.

Los aspirantes a esta plaza, pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía por término de treinta días a contar desde esta fecha, acompañadas del Título y hojas de méritos adquiridos en la carrera y que pertenezcan al Cuerpo de Médicos Tirulares.

Aldeanueva, 15 Junio 1924.—El Alcalde, Hipólito Calvo.

RIBAFLECHA

1822

Don José Ruiz Navarro Montalvo, Alcalde constitucional de la villa de Ribaflecha.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de titular de Practicante y Cirujía menor de este Municipio, dotada con el haber anual de *cientos veinticinco pesetas*, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas y documentos justificativos ante esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Ribaflecha, 18 de Junio de 1924.—José Ruiz Navarro.

PEDROSO

1844

Habiendo quedado sin proveer en el plazo que se señaló al efecto la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 2000 pesetas pagadas de los fondos municipales por meses vencidos, se abre nuevo concurso por espacio de quince días a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

La expresada plaza, se proveerá con carácter interino con arreglo a lo que dispone la disposición transitoria segunda del Estatuto municipal y los que deseen solicitarla lo harán durante el plazo indicado por medio de instancia dirigida a este Ayuntamiento debiendo acompañar a la misma certificación de haber estado de Secretario en propiedad a la fecha de publicarse el Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, así como certificación de buena conducta; ambos documentos se presentarán debidamente reintegrados.

Pedroso y Junio de 1924.—El Alcalde, Santiago Alvarez.